



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2023-00228-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación promovida por la organización RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARÍA FERNANDA HURTADO CEBALLOS, por los siguientes defectos:

- 1). Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la perseguida, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor de la empresa solicitante.
- 2). Los destinos físico y virtual establecidos frente al ente incoante, de ninguna manera concuerdan con los divulgados, a través del pertinente soporte formal, a fin de recibir enteramientos de tinte jurisdiccional.
- 3). De ninguna manera se ha señalado con certidumbre y claridad el lugar, en el que se halla el bien pretendido, pese a que ese tópico tenía que especificarse necesariamente, en tanto que de ello pende la **competencia privativa de la Judicatura**. De ese modo, en torno al referenciado tema, la organización incoante incurre en diversas inconsistencias, inexactitudes y ambivalencias, puesto que, aunque en el memorial petitorio aduce que aquel haber transita en cualquier ciudad del territorio nacional, el convenio de garantía indica, con precisión, que el sitio de ubicación del activo es en la dirección singularizada previamente en ese acuerdo. Ahora, al revisar el espacio o casilla, referente a ese punto, se otea que en lo absoluto fue diligenciada. Empero, no es el único sitio precisado delanteramente en el acuerdo, hallándose también el de residencia de la pretensora, localizado en Calarcá (Q.), sin que se haya esclarecido o explicado, de modo fundado y sólido, que el rodante no tuviera que encontrarse en esa localidad, a la par de lo cual tenía que comprobarse que, para variar tal zona específica, disponiéndose el desplazamiento y estadía libre del automotor en cualquier latitud, se hubiese expedido la correspondiente autorización, prevista imperativamente en el denotado concierto de voluntades.

En ese sentido, los presupuestos fácticos esbozados sobre ese



aspecto carecen de suficiencia y determinación, tornando imprecisos los pedimentos derivados de ellos y desdibujando la certitud del parámetro aplicado para definir el poder-deber de la Agencia Jurisdiccional, en aras de que aborde y dirima la litis.

4). En el aparte de enteramientos y en el poder, se han establecido, respecto de la involucrada gestora adjetiva, dos canales virtuales que en lo absoluto aparecen introducidos en la conducente plataforma.

5). En el apoderamiento se dejó sentado que la convocada se halla domiciliada en la antes nombrada latitud (Calarcá), pero en el escrito petitorio se aduce que ese lugar con ánimo de permanencia es Armenia. Esto, pese a que, en los documentos aportados, se puntualiza que aquel dato corresponde a la inicialmente aducida municipalidad; contradicción que de ninguna forma ha sido explicitada, lo que igualmente ha de emprenderse de modo sustentado y debidamente respaldado, desvirtuándose la información que hasta el momento arrojan las piezas rituales. Finalmente, han de enmendarse uno de los soportes en alusión (mandato o el pedimento inaugural).

En consecuencia, se otorgará a la colectividad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante la petitoria planteada.

Al margen de lo expuesto, **se llamará la atención a la respectiva litigante**, en cuanto a dos tópicos, a saber, **lo que, por cierto, ya ha ocurrido en pretéritas ocasiones**, sin que se hayan observado las directrices puntualizadas al respecto: (i) que **es inviable designar, como dependientes judiciales, a un número superlativo de personas**, en tanto que ese obrar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, máxime porque tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con la denotada finalidad. Por lo tanto, **deberán determinarse los ciudadanos que tendrán aquella calidad, limitándose esto a un número razonable de delegados**; y, (ii) que el instado impulso ritual, enfocado en que se emitiera con antelación la presente resolución, soslaya que la Judicatura aborda cada uno de los informativos, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.



De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Esto, anotándose, adicionalmente, que varios de los *dossier* en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la dificulta, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los casos, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inconducente que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo impetrante el término de 5 días para que ajuste las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR nuevamente a la correspondiente togada, como ha sucedido en pasadas oportunidades, para que, en primer lugar, **evite designar como dependientes judiciales a múltiples individuos**, debiendo confinar ese acto a una cantidad razonable de destinatarios; y, en segundo término, **tenga en cuenta las observaciones esbozadas en los apartes finales del capítulo motivo de este auto**, con los propósitos que son procedentes. Ello, en lo que concierne a la impetración de súplicas de avance procedimental, las que deben fincarse en el análisis de panoramas como el ya esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8eeb170f73a9dced2ca164a81aba6d19125b51d9fb78ab7f70bdfab71940b2

Documento generado en 14/07/2023 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>